



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº

Ejecución hipotecaria 0000179/2025

NIG: 3907542120250002758

Sección: Sección07

EJH10

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTANDER Nº5

Presentado 01 de Julio de 2025 a las 13:24 HORAS

ASIENTO 903 DIARIO 2025 - Certificación con infor

Nº ENTRADA 2025/ 3.504 Consolidado:

Gema Ruiz Perez

Caducidad: 24/09/2025

- Protocolo/Exp

Avenida Pedro San Martín S/N Santander Tfno: 942357024 Fax: 942357025

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	CAJA VIVA	DANIEL SAEZ CASTRO	Carlos de la Vega Hazas Porrúa
Demandado	MARIA BEGOÑA DIEGO IMAZ	PABLO DE LLANOS ARENAL	María José Llanos Benavent
Demandado	ALEJANDRO ALBA LOPEZ	PABLO DE LLANOS ARENAL	María José Llanos Benavent

MANDAMIENTO INTERESANDO CERTIFICACIÓN ART. 688 LEC

Dña. Olga Gómez Diaz Pines Letrada de la Admón. de Justicia
del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 de Santander

Al Sr/a. Registrador/a de la Propiedad nº 5 de Santander

Atentamente saludo y participo:

Que en este Órgano se tramita procedimiento de Ejecución hipotecaria Nº 0000179/2025 en la que es parte demandante el procurador Sr/a. Carlos de la Vega Hazas Porrúa, en nombre y representación de CAJA VIVA, con CIF nº F40248791 y parte demandada MARIA BEGOÑA DIEGO IMAZ, ALEJANDRO ALBA LOPEZ con NIF nº 13720912D, 10039401Q, respectivamente y domicilio en Monte Aviche 95 A de Santander con fundamento en escritura de constitución de **HIPOTECA** y dirigiendo la acción exclusivamente frente al inmueble hipotecado, finca nº 17228, de ese Registro (inscripción de hipoteca 3ª) y, por resolución ejecutable del día de la fecha, de conformidad con lo previsto en el art. 688 LEC, se ha acordado remitir a V.S. el presente a fin de que expida y remita **CERTIFICACIÓN** en la que consten los siguientes extremos:

- La titularidad del dominio y demás derechos reales del referido inmueble.
- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- Si la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.
- Expresar que se ha practicado, en su caso, la comunicación de la existencia de esta ejecución a los titulares de derechos

CARLOS de la VEGA - HAZAS PORRÚA
PROCURADOR-LDO. DERECHO
FRANCISCO DE QUEVEDO, 21, ENTLO.
39001 SANTANDER
Tel. y fax.: 942 235 529

Firmado por:
Olga Gómez Diaz Pines

Fecha: 23/06/2025 09:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542004-604b2dc059cda4dd4cfa0d019bfbf25toYAQ==



posteriormente inscritos al del derecho del ejecutante (art. 659.1 y 660.1 LEC).

La resolución en que se acuerda es del tenor literal siguiente:

" DECRETO

SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D.^a Olga Gómez Díaz Pines.

En Santander, a 20 de junio del 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En las presentes actuaciones se ha dictado por el Tribunal auto conteniendo la orden general de ejecución a favor de (CAJA VIVA) CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS SCC frente a MARIA BEGOÑA DIEGO IMAZ Y ALEJANDRO ALBA LOPEZ, con fundamento en escritura de constitución de hipoteca y acordando dirigir la acción exclusivamente frente al bien hipotecado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el art. 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia responsable de la ejecución, dictará decreto en el que se contendrán, entre otras cosas las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes y el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor.

PARTE DISPOSITIVA

Para dar efectividad a la **ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN** dictada en las presentes actuaciones a favor de (CAJA VIVA)CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS SCC como parte ejecutante, **contra MARIA BEGOÑA DIEGO IMAZ Y ALEJANDRO ALBA LOPEZ**, como parte ejecutada, **por la cantidad de 86546,59 euros en concepto de principal** y, en su caso, intereses ordinarios y moratorios vencidos, **más 25.000 euros** que se prevén para hacer frente a los intereses que, en su caso puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta y dirigida exclusivamente contra el bien hipotecado:ejercitando la acción contra el siguiente bien inmueble hipotecado: Urbana, finca labrantía en el pueblo de Monte, Ayuntamiento de Santander, barrio de Aviche, sitio de Tremar, de cabida trece áreas cincuenta centiáreas o nueve carros. Sobre dicha finca se ha construido una vivienda unifamiliar, rodeada por todos sus vientos por la propia finca en que se halla ubicada. Dicha vivienda está formada por una sola planta a la rasante del terreno y un garaje subterráneo. El garaje sin distribución tiene unos cuarenta metros cuadrados. La planta primera y única es en la que se desarrolla la vivienda. Consta de cocina, salón, baño, pasillo, hall y cuatro habitaciones. Tiene una superficie útil de ciento veinte metros cuadrados aproximadamente. A ella se accede directamente por el Sur. Finca de Santander nº 17.228, inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander nº 5, al tomo 1.879, libro 730, folio 113. Idufir 39019000383220. Direccion postal calle Monte Aviche 95 A ,Santander.

La hipoteca que se ejecuta dio lugar a la inscripción 3ª .

Firmado por:
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 23/06/2025 09:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542004-604b2dc059cda4dd4cfa0d019bfb25toYAQ==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 23/06/2025 09:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cañabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542004-604b2dc059cda4dd4cfa0d019bffb725toYAQ==

Líbrese mandamiento, por duplicado, al Registrador para que remita a este Órgano certificación en la que consten los siguientes extremos:

- a) La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien.
- b) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- c) Expresar si la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.
- d) Expresar que se ha practicado, en su caso, la comunicación de la existencia de esta ejecución a los titulares de derechos posteriormente inscritos al del derecho del ejecutante (art. 659.1 y 660.1 LEC).

Conforme a lo previsto en el artículo 686 apartado 1, que nos remite al artículo 441, en su apartado 1.5 establece que en el requerimiento de pago al demandado, se informará al mismo de la posibilidad de acudir a las Administraciones Públicas autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. La información deberá comprender los datos exactos de identificación de dichas Administraciones y el modo de tomar contacto con ellas, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicará inmediatamente y de oficio por el Juzgado la existencia del procedimiento a las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad y, de existir esta, presentar al Juzgado propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social a proporcionar por la Administración competente para ello y propuesta de medidas de atención inmediata a adoptar igualmente por la Administración competente, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada.

En caso de que estas Administraciones Públicas confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, se notificará al órgano judicial a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo máximo de diez días.

Requírase a los ejecutados, en el domicilio que resulte vigente en el Registro, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el art. 683 LEC, de la Ley 19/15, de 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de Justicia, a fin de que pague la cantidad reclamada en concepto de principal indicándole que, transcurridos veinte días desde este requerimiento, se procederá, a instancia de parte, a la subasta del bien hipotecado.

Requírase, así mismo, a los ejecutados, para que, en el plazo de diez días, salvo que proceda al pago de lo reclamado, presente los títulos de propiedad de que disponga e indique que personas ocupan el inmueble. Advirtiéndole de que, si no presentase los títulos de propiedad dentro del plazo señalado, a instancia del ejecutante, podrán emplearse los apremios oportunos para obligarle a presentarlos, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren (arts. 661 y 663 LEC).



Hágase saber a los ejecutados que, antes de que se cierre la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo y resulten impagados en todo o en parte (art. 693.3 LEC). A estos efectos el acreedor podrá solicitar que se proceda conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 578

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA: En los procesos de ejecución las partes deberán estar dirigidas por letrado y representadas por procurador (art. 539 LEC). Podrán solicitar el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud (art. 2 Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita).

COMUNICACIÓN CAMBIOS DE DOMICILIO: Las partes deberán comunicar inmediatamente a la Oficina Judicial cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o similares que se produzca durante la sustanciación del proceso (art. 155.5 LEC).

Contra este decreto, que se notificará en la forma prevista en el auto que contiene la orden general de ejecución, cabe interponer **RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN**, sin efecto suspensivo, por escrito ante el Tribunal que ha dictado la orden general de ejecución, en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar, al interponerse el mismo, haber constituido un **depósito de 25 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto nº 3860000006017925 indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia "

Y para que se lleve a efecto lo acordado y se practique la anotación marginal indicada en el art. 688.2 LEC, expido el presente mandamiento por duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente diligenciado, será devuelto a este órgano judicial directamente o, en su caso, a través del procurador de la parte demandante encargado de su diligenciamiento.

En Santander, a 20 de junio del 2025.

La Letrada de la Administración de Justicia

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y

su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: Olga Gómez Díaz Pines	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 23/06/2025 09:29
	CSV: 3907542004-604b2dc059cda4ddd4cfa0d019bffb25toYAQ==



Certificación Registral expedida por:

Rosario Villegas Gómez Registrador de la Propiedad de Santander, a Castelar, 45 39004 Santander, Cantabria.

Teléfono: 942367045. Fax: 942212863. Correo electrónico: santander5@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por: **Gema Ruiz Perez.**

Interés legítimo alegado: Identificador de la solicitud:
IDF39019000383220-1

ROSARIO VILLEGAS GOMEZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE SANTANDER NUMERO CINCO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA,

CERTIFICA: Que para cumplir lo ordenado en el precedente mandamiento, he examinado los libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que la finca nº: 17.228 antes 62.205, tiene la siguiente descripción: " **URBANA. FINCA** labrantía en el pueblo de Monte, Ayuntamiento de Santander, barrio de Aviche, número 95, sitio de Tremar, de cabida trece áreas cincuenta centiáreas o nueve carros, que linda: Norte, hoy Jesús Diego; Sur y Este, carreteras; y Oeste, Esperanza Toca. Sobre dicha finca se ha construido **UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR**, rodeada por todos sus vientos por la propia finca en que se halla ubicada. Dicha vivienda está formada por una sola planta a la rasante del terreno y un garaje subterráneo. El garaje sin distribución tiene unos cuarenta metros cuadrados. La planta primera y única es en la que se desarrolla la vivienda. Consta de cocina, salón, baño, pasillo, hall y cuatro habitaciones. Tiene una superficie útil de ciento veinte metros cuadrados aproximadamente"

Que la inscripción de dominio vigente de la referida finca es la 2ª y 3ª de la finca de procedencia, registral número 62.205, practicada a favor de **DOÑA MARÍA BEGOÑA DIEGO IMAZ**, con carácter privativo, por título de donación y declaración de obra nueva, en virtud de las escrituras autorizadas los días 6 de junio de 1.981, ante el Notario de Santander Don José Antonio Olascoaga Goitia, y 4 de junio de 1987, ante el Notario de Santander Don José Ramón Roiz Quintanilla.

Y, las **CARGAS VIGENTES** que la afectan son:

La **hipoteca** constituida a favor de la entidad "**Caja Rural de Burgos, Cooperativa de Crédito**", que motivó la inscripción 1ª, la cual **TIENE EL MISMO RANGO** que la hipoteca que motivó la inscripción 3ª, en garantía de un préstamo de **CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS** de **PRINCIPAL** del préstamo; hasta un máximo de seis mil doscientos sesenta y cinco euros con sesenta y tres céntimos de euro por **INTERESES ORDINARIOS** al tipo máximo del quince por ciento; hasta un máximo de nueve mil setecientos setenta y cuatro euros con treinta y siete céntimos de euro por **INTERESES DEMORA** al tipo del dieciocho por ciento anual, de hasta siete mil quinientos dieciocho euros con setenta y cinco céntimos de euro por **COSTAS** y **GASTOS** de la ejecución judicial o extrajudicial; y de hasta quinientos un euro con veinticinco céntimos de euro por **PRESTACIONES ACCESORIAS**, de acuerdo a lo regulado en la cláusula quinta de la escritura que motiva este asiento, y se **TASA** para subasta en la cantidad de



setenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco. **AMORTIZACION.** El préstamo se concierta por un plazo de **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES**, a contar desde el día de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, es decir, 30 de junio de 2.010, y se señala como domicilio de las partes intervinientes para la práctica de los requerimientos y notificaciones los siguientes: a.- Monte, Santander, Cantabria, Barrio Aviche, número 81; y b.- Monte, Santander, Cantabria, Barrio Aviche, número 95, en virtud de la escritura otorgada el día treinta de Junio de dos mil diez, ante el Notario de Santander, Don Juan de Dios Valenzuela García, número 202 de protocolo, que motivó citada inscripción 1ª.

La **hipoteca** constituida a favor de la entidad "Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans, Sociedad Cooperativa de Crédito", **que motivó la inscripción 3ª**, la cual **TIENE EL MISMO RANGO** que la hipoteca que motivó la inscripción 1ª, **CONTINUA VIGENTE Y SIN CANCELAR**, y al margen de la cual se hace constar la expedición de la presente certificación, siendo las estipulaciones y responsabilidad de la misma las que se expresan a continuación:

" ***CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.** La CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS, Sociedad Cooperativa de Crédito, concede con carácter solidario a la parte prestataria un préstamo de **(110.000,00 €) CIENTO 13 DIEZ MIL EUROS**, que destinarán a **CANCELACION DEUDAS Y AMPLIACION DE CAPITAL SOCIAL. PRIMERA BIS.- CUENTA DE ABONO.** La Parte Prestataria confiesa haber recibido el importe del préstamo con anterioridad al acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, mediante abono en la cuenta número **3060 0017 10 1076355526**, abierta a nombre de la parte prestataria en la propia Entidad Acreedora y reconociéndose deudora desde este momento de dicha cantidad. Para disponer de dicho importe será necesaria la entrega, bien de la primera copia de la escritura que motiva este asiento, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, o bien, a juicio de la Caja, justificante de la presentación de la citada escritura en el Registro de la Propiedad para su inscripción. Si bien, en este segundo caso, deberá facilitar a la Caja, además, dentro de los siguientes sesenta días a partir de este otorgamiento la primera copia de la escritura debidamente inscrita. En cualquier caso deberá también acreditarse, mediante documento expedido por el Registro de la Propiedad, la no existencia sobre la finca objeto de hipoteca, de otras cargas o gravámenes de cualquier tipo, que pueda tener preferencia sobre la hipoteca que se constituye, **salvo una primera hipoteca firmada en Santander con fecha 30 de junio de 2010 ante Don JUAN DE DIOS VALENZUELA GARCIA, nº 202 de su protocolo.** Si en el indicado plazo de sesenta días no se ha presentado la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, la Entidad acreedora podrá dar por resuelto el préstamo. **SEGUNDA. - AMORTIZACION.** El préstamo se concierta por un plazo de **(180) CIENTO OCHENTA meses**, a contar desde el día de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento o sea veintiuno de septiembre de dos mil doce y su amortización será **MENSUAL**, mediante **(180) CIENTO OCHENTA cuotas** constantes e iguales por importe de **(913,45 €)**

NOVECIENTOS TRECE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS, comprensivas de amortización de principal y liquidación de intereses, siendo pagadera la primera **al mes siguiente** de la fecha de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento y la última al vencimiento de la operación. El importe de las cuotas, será constante durante cada periodo de interés fijo y se verá modificado en función de la cláusula tercera bis, siendo el resultado de aplicar la siguiente fórmula: $i (i + 1)^n a = C (1 + i)^n - 1$ Siendo 'a' el importe de la cuota, 'C' el capital que se entrega, 'i' el tipo de interés nominal expresado en tanto por uno por la periodicidad de la cuota referido al periodo de la liquidación y 'n' el número de pagos del periodo de liquidación. **Reembolso Anticipado:** La parte prestataria podrá anticipar el pago total de la cantidad prestada e incluso efectuar entregas parciales a cuenta, que se imputaran a la deuda habida en ese momento, ajustando las amortizaciones a la incidencia de tal variación y sin que ello pueda nunca suponer una ampliación del plazo total de amortización pactado. Todo ingreso se aplicará en primer término al pago de intereses devengados y vencidos y el resto a la amortización de capital. Las entregas anticipadas no podrán ser inferiores al equivalente de **cinco cuotas**. La parte prestataria podrá optar entre: 1º. Ajustar las nuevas cuotas al saldo deudor que presente el préstamo después de la entrega anticipada, manteniendo el plazo inicialmente fijado. 2º. Aplicar las entregas al pago de las últimas cuotas manteniendo constante el importe de la cuota, adelantando en consecuencia el vencimiento final. 3º. Aplicar las entregas a rebajar el importe de capital, de tal forma que, hasta ajustar al cuadro de amortización inicial, tan sólo sean satisfechos los intereses devengados en cada periodo. **TERCERA. - INTERESES ORDINARIOS.** El capital prestado devengará día a día, en favor de la Caja, un tipo de interés variable, siendo durante el primer periodo de vigencia el tipo del **(5,75%) CINCO CON SETENTA Y CINCO por ciento nominal anual**, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, y será revisado, al alza o la baja, **semestralmente**, siendo la primera revisión transcurridos **(24) VEINTICUATRO meses** a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, según lo estipulado en la cláusula tercera bis. La liquidación se practicará **mensualmente**, pactando y aceptando las partes expresamente que la fórmula a utilizar para obtener a partir del tipo de interés nominal, el importe absoluto de los intereses devengados, es la siguiente: $\text{intereses} = (C * n * d) / 36000$; Siendo "C" el saldo medio pendiente del periodo, "n" el tipo de interés nominal anual, y "d" el número de días del periodo de liquidación considerando a estos efectos el año comercial de 360 días. Los intereses se devengarán por el saldo deudor en cada momento y por los días en que exista dicha deuda, debiendo ser pagados por **meses vencidos**, a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento y en cualquiera de las oficinas de CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLANS. La cuenta abierta en la Entidad a nombre de la parte Prestataria a que se refiere la cláusula primera Bis, devengará a favor de ésta un tipo de interés nominal igual al pactado para el préstamo y la liquidación se practicará, de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo anterior, desde



la fecha de apertura hasta aquella en que pudiera disponer total o parcialmente del importe concedido. **TERCERA BIS. - TIPO DE INTERES VARIABLE.** El tipo de interés será revisado al alza o a la baja, en el momento, y en la medida, que a continuación se establece. La primera revisión se efectuará a los **VEINTICUATRO meses** de la firma de la escritura que motiva este asiento. Las revisiones siguientes se efectuarán **semestralmente** a partir de la fecha indicada en la primera revisión. El tipo de interés de referencia a aplicar a partir de cada fecha de revisión será "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, A MAS DE TRES AÑOS, PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA LIBRE DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CREDITO" más un diferencial de **(3,50) TRES CON CINCUENTA puntos**. El tipo de interés de referencia mencionado, se entenderá como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los bancos, las cajas de ahorro y las sociedades de crédito hipotecario. Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de Bancos, las Cajas de Ahorro y Sociedades de Crédito Hipotecario, publicado mensualmente por el Banco de España en el B.O.E., por el que se hacen públicos los índices de referencia oficiales para préstamo hipotecarios a tipo variable, destinados a la adquisición de vivienda, correspondiente a la última publicación de la media del mes anterior a la fecha de revisión. No obstante, y con independencia de lo anteriormente pactado, las partes contratantes expresamente acuerdan que el diferencial anteriormente indicado aplicable a cada una de las revisiones a practicar de acuerdo a lo expuesto, será rebajado en **(1,00) UN punto**, si el/los prestatario/s cumplen los siguientes compromisos: domicilia/n en Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans, su nómina laboral/pensión P.A.C., R.E.A. o R.E.T.A., (según proceda), · domicilia/n en Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans, dos recibos básicos (agua, luz, gas o teléfono), · contrata/n tarjeta de débito/crédito en Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans, mantiene/n contratada póliza de seguro multirriesgo hogar y de vida a través de Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellldans. Todo ello durante el plazo en que se mantenga tal situación, volviendo al diferencial inicialmente pactado en caso contrario. A los efectos única y exclusivamente hipotecarios, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula octava en relación a la constitución de hipoteca, y sin perjuicio de la plena validez entre partes de la modificación anteriormente pactada para intereses, **se fija un tipo máximo del 15,00 %.** **TIPO DE INTERES DE REFERENCIA SUSTITUTIVO:** En el supuesto de que por cualquier causa, no fuera posible obtener el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, A MAS DE TRES AÑOS, PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA LIBRE DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CREDITO" en la forma indicada, se adecuará, el importe de los intereses a revisar tomando como nuevo tipo de interés de referencia el "**Tipo** medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, para

adquisición de vivienda libre, de las **Cajas de Ahorros**”, y será el correspondiente al último publicado como definitivo, a la fecha en que tenga lugar la revisión, por el Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda o Comunidad Económica Europea, por este orden.

COMUNICACIÓN DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE REFERENCIA: Según determina el artículo 6 de la Orden de 5 de mayo de 1994, al pactar la utilización de un índice o tipo de referencia oficial, la Entidad acreedora no está obligada a comunicar las variaciones experimentadas en el tipo de interés. Este tipo oficial será publicado por el Banco de España mensualmente en el Boletín Oficial del Estado. Todo ello sin perjuicio de que el nuevo tipo de interés y las cuotas derivadas del mismo puedan comunicarse en la primera notificación que se dirija a la parte prestataria al comienzo de cada periodo. Tanto la aceptación como el rechazo del tipo de interés aplicable a cada periodo, se verificará por el prestatario mediante escrito que deberá obrar en la Caja dentro de los diez primeros días hábiles de cada periodo de liquidación. En el supuesto de que el prestatario no comunicara a la Caja, en la forma establecida anteriormente, la aceptación o rechazo del tipo de interés, o si por cualquier otra causa, incluso fuerza mayor, la comunicación del prestatario llegara con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, se entenderá que el tipo de interés ha sido aceptado por el prestatario. Si el prestatario rechaza el tipo de interés propuesto por la Caja, deberá rembolsar el principal, intereses, comisiones y gastos pendientes de devolución en un plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se inicie el periodo cuyo tipo de interés haya sido rechazado. Durante dicho plazo de un mes, se aplicará a las cantidades pendientes de devolución por el prestatario, el tipo de interés vigente en el periodo anterior.

CUARTA.- COMISIONES.

COMISION DE APERTURA. La Parte Prestataria abonará en concepto de comisión de apertura y por una sola vez el **(1,25%) UNO CON VEINTICINCO por ciento** del capital concedido con un mínimo de **(300,00 €) TRESCIENTOS EUROS**, que se liquidará en el momento de formalizar la operación.

COMISION UNICA POR RECLAMACION DE DEUDA. La caja percibirá por el concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas (cuotas vencidas impagadas), la cantidad de **30,00 €) TREINTA EUROS** a satisfacer por la parte prestataria, que se devengará, liquidará y deberá ser pagada por una sola vez en cada período de liquidación, por cantidad vencida o reclamada.

COMISION POR AMORTIZACION ANTICIPADA PARCIAL. Todas las entregas anticipadas devengarán a favor de la Caja una comisión por amortización anticipada del **(0%) CERO por ciento** sobre el capital anticipado.

COMISION POR AMORTIZACION TOTAL O CANCELACIÓN ANTICIPADA.

1. Subrogatoria.

1.1 Activa: En el caso de subrogar la parte prestataria a otra entidad, en la posición acreedora de la Caja, ésta percibirá de la prestataria una comisión del **(0,50%) CERO CON CINCUENTA por ciento** sobre el principal reembolsado anticipadamente.

1.2 Pasiva: Transmitida por el hipotecante a un tercero la finca hipotecada con asunción de la deuda garantizada por el nuevo dueño, la Caja exigirá de éste una comisión por subrogación del **(1%) UNO por ciento** sobre el capital pendiente al tiempo de la subrogación.

2. No subrogatoria. La amortización total o cancelación anticipada del préstamo



por cualquier otro concepto diferente a la subrogación, devengará una comisión a favor de la Caja del **(0,50%) CERO CON CINCUENTA por ciento** sobre el capital pendiente de amortizar en dicho momento. COMISION PREPARACIÓN DOCUMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA. Cuando a petición de la parte deudora se solicite a la Caja Rural el otorgamiento de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón de presente préstamo, se devengará a favor de la Caja una comisión de **(60,00 €) SESENTA EUROS**, que se adeudará de una sola vez, en la cuenta de la parte prestataria o, en su efecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio de atender todos los gastos que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. **NO OBSTANTE LO ANTERIOR**, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o una persona jurídica **que acredite** a la Caja tributar en el Impuesto sobre Sociedades por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, no será de aplicación la comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación de hipoteca, ni las comisiones por amortización parcial o total anticipada antes indicadas, sino que la parte prestataria satisfará a la Caja una **compensación por desistimiento** de la operación que se devengará y liquidará en el mismo momento de su efectiva realización, de acuerdo a lo que a continuación se establece: Para el supuesto de cancelación total subrogatoria una cantidad igual al **(0,50%) CERO CON CINCUENTA por ciento** del capital amortizado anticipadamente cuando dicha amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o del **(0,25%) CERO CON VEINTICINCO por ciento** cuando se produzca en un momento posterior. Para el supuesto de cancelación total no subrogatoria una cantidad igual al **(0,50%) CERO CON CINCUENTA por ciento** del capital amortizado anticipadamente cuando dicha amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o del **(0,25%) CERO CON VEINTICINCO por ciento** cuando se produzca en un momento posterior. **QUINTA. - GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.** Todos los gastos e impuestos, de cualquier clase, que se deriven de la escritura que motiva este asiento hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, en particular los de intervención notarial, impuestos actuales y futuros, incluso la tasación del bien que se hipoteca, su primera copia para la Entidad acreedora, gastos registrales en su caso, los de cancelación de hipoteca en su día, así como las costas, gastos y perjuicios que se ocasionen a la Entidad acreedora para hacer efectivo el crédito, los honorarios de Abogado y Procurador, si llegasen a intervenir, serán de cuenta y cargo de la parte prestataria y/o los fiadores. Igualmente serán a cargo de la parte prestataria y/o fiadora, y así le serán repercutidos, los gastos que por correo se generen a lo largo de la vida del préstamo. La parte deudora y propietaria de la finca hipotecada se obliga durante la vigencia del préstamo: 1º) A tenerla asegurada de riesgo de incendio, en Compañía que acepte la Entidad acreedora, por cantidad que cubra como mínimo el valor real de la tasación y con cláusula beneficiaria a favor de ésta, hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude en razón de este contrato y en consecuencia a pagar

las primas de seguro y sus gastos. 2º) A pagar las contribuciones, impuestos, tasas, arbitrios y gastos de comunidad y, en general, las responsabilidades propias de la finca. 3º) A efectuar y pagar las reparaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de la finca hipotecada para que su depreciación no supere el 5% anual. La Caja acreedora podrá suplir los pagos relacionados con los tres párrafos anteriores y reclamarlos a la parte deudora con cargo al préstamo o cifra calculada para prestaciones accesorias, de acuerdo a lo previsto en la cláusula octava o, en lo que pudiera exceder de la misma, con cargo a la cifra prevista para costas y gastos. **SEXTA. - INTERESES DE DEMORA.** La demora en el pago de las cantidades facturadas tanto de comisiones como de intereses o de amortización de capital, producirá automáticamente a favor de la Caja, sobre las cantidades impagadas un interés del **(29%) VEINTINUEVE por ciento** anual, que se liquidará por días naturales. Los intereses ordinarios y demás cantidades facturadas como consecuencia de este contrato se considerarán capital en su totalidad desde que se produzca el vencimiento. Los intereses de demora que se devenguen se acumularán al capital a los efectos del cómputo de dichos intereses en lo sucesivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio. **SEXTA BIS. - VENCIMIENTO DE HIPOTECA.** Se considerará vencido el plazo y será exigible por la Caja acreedora cuanto por razón del préstamo se le adeude tanto por expirar los plazos expresados en la cláusula segunda como en los casos siguientes: a) Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. b) En caso de incendio de la finca hipotecada o cualquier otro acontecimiento que pueda influir notoriamente en el valor de la misma. c) Falta de pago de la prima de seguros, contribuciones, tasas, arbitrios o gastos de comunidad que graven la finca hipotecada. d) Destino del importe del préstamo para finalidad distinta a la que fue concedido. f) Infracción o incumplimiento por parte de los deudores de cualquiera de las obligaciones y condiciones pactadas en este instrumento público. j) De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de la finca hipotecada desmereciese de la tasación inicial en más de un 20%, y con ello se superasen, en función del principal a amortizar, los límites previstos en el artículo 5.1. de este Real Decreto, es decir, el 60% del valor de tasación del bien hipotecado, salvo para la financiación de la construcción, rehabilitación o adquisición del bien hipotecado, en las que podrá alcanzar el 80% de dicho valor, sin perjuicio de la excepciones legalmente previstas, la Caja, previa tasación realizada por una sociedad homologada independiente, podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito que garantiza. En el caso de que el deudor sea una persona física, el desmerecimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá haberse mantenido durante el plazo de un año, a contar desde el momento en el que la entidad acreedora haya hecho constar en el registro contable al que se refiere el artículo 21 del Real Decreto, el citado desmerecimiento. El deudor, después de requerido para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del



préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliación el deudor no la realiza ni devuelve la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, que será inmediatamente exigible por la Caja. k) Si la parte Prestataria arrendase la finca o fincas hipotecadas sin el consentimiento expreso de la Caja en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando se trate de arrendamientos de vivienda. b) arrendamientos que sean gravosos o dañosos, entendiéndose por tales los que suponen una minoración del valor de la finca en la perspectiva de la realización forzosa, bien por renta baja, o por anticipo de rentas o por plazo superior al pactado como vencimiento de la hipoteca. Para la determinación del carácter gravoso o dañoso se atenderán a las circunstancias de mercado en cada momento, y en cualquier caso a lo establecido en el artículo 219 del Reglamento Hipotecario. **CLAUSULAS NO FINANCIERAS.**

OCTAVA.- CONSTITUCION DE LA HIPOTECA. Sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada y solidaria para el cumplimiento de este contrato, del que responderán con todos sus bienes presentes y futuros, Doña **MARIA BEGOÑA DIEGO IMAZ** constituye hipoteca solidaria a favor de la **CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLIDANS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, que su representante acepta, sobre la finca de este número, con el consentimiento de su esposo Don **ALEJANDRO ALBA LOPEZ**. La finca hipotecada, responderá y garantizará la devolución de las siguientes cantidades: 1º **(110.000,00 €) CIENTO DIEZ MIL EUROS**, por principal del préstamo. 2º. **Hasta un máximo de (13.200,00 €) TRECE MIL DOSCIENTOS EUROS**, por intereses ordinarios al tipo máximo del 15,00% nominal anual. 3º. **Hasta un máximo de (19.800,00 €) DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS**, por intereses de mora, al tipo máximo del veintinueve por ciento nominal anual. 4º. **Hasta (16.500,00 €) DIECISÉIS MIL QUINIENTOS EUROS** por costas y gastos de la ejecución judicial o extrajudicial. 5º. **Hasta (1.100,00 €) MIL CIEN EUROS** por prestaciones accesorias, de acuerdo a lo regulado en la cláusula quinta de la escritura que motiva este asiento. La hipoteca garantiza el íntegro y puntual cumplimiento de las obligaciones garantizadas, siendo ésta indivisible. En este sentido, el cumplimiento parcial no extinguirá proporcionalmente la hipoteca, enunciando en lo menester la parte prestataria o deudora a lo establecido en el artículo 124 de la Ley hipotecaria. La renuncia al artículo 124 de la Ley Hipotecaria se realiza por la parte prestataria o deudora, sin perjuicio del derecho que dicho artículo confiere a posibles terceros adquirentes de las fincas. La hipoteca constituida se extiende a cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley hipotecaria 215 de su Reglamento, así como toda clase de obras y mejoras que se introduzcan en ella, sean necesarias, sean útiles o de puro lujo y recreo, y ello ocurrirá tanto si la finca hipotecada continúa en poder de los hipotecantes como si pasara a manos de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la repetida Ley Hipotecaria. **NOVENA. - ACCION JUDICIAL.** Si llegare el caso de que la CAJA

RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos garantizados con la finca que se hipoteca, podrá ejecutar a su elección la acción declarativa o ejecutiva ordinaria, o el procedimiento de ejecución directa que establece el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A tales efectos ejecutivos: a) Tasan a estos efectos de subasta en la cantidad de **(137.500,00 €) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS.** b) Señalan como domicilio de las partes intervinientes para la práctica de los requerimientos y notificaciones que haya lugar, el señalado en la comparecencia para cada una de ellas, o se Barrió de Monte, calle Aviche, numero 95 de Santander. c) La Parte Deudora concede a la CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, la administración y posesión interina de la finca que se hipoteca en los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, con facultad de cobrar las rentas vencidas y no satisfechas y las que fueren venciendo, para destinarlas a los fines previstos legalmente, y con derecho, asimismo, a la percepción de honorarios. d) Se someten expresamente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales competentes del lugar donde radica la finca hipotecada. Los contratantes convienen expresamente en que la determinación del saldo del préstamo que efectúe la Caja, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes. Ambas partes pactan expresamente que, en caso de reclamación judicial, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en este título y acreditada mediante certificación librada por la misma e intervenida por Fedatario Público. **DECIMA. - VENTA EXTRAJUDICIAL.** Las partes contratantes pactan de forma expresa que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso de que se produzca cualquiera de los motivos de resolución anteriormente pactados y, de forma muy especial, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo o sus intereses, impago de contribuciones e impuestos que recaigan sobre los bienes gravados y primas de seguros. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con sujeción a las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, tasando las partes la finca hipotecada a efectos de dicha venta extrajudicial como precio para que, en su caso, sirva como tipo en la subasta a celebrar, en la cantidad indicada en la cláusula anterior, y señalando las partes intervinientes a efectos de practicar requerimientos y notificaciones, como domicilio el correspondiente al señalado en la comparecencia para cada una de ellas, y que se ha expresado anteriormente. A los fines de la venta extrajudicial pactada en la presente cláusula, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a la CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, en la persona de cualquiera de sus Apoderados facultados por ella para el otorgamiento de escrituras de compraventa. Todos los gastos de cualquier clase o



naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo del prestatario incluidos en tal concepto los honorarios y derechos de Notario, Letrado y Procuradores intervinientes.

DUODÉCIMA. - TASACION. A los efectos previstos en la Ley 2/1981 de 25 de marzo reguladora del mercado hipotecario y normativa concordante, los contratantes hacen constar que la finca hipotecada ha sido objeto de tasación con arreglo a los criterios establecidos en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles o de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. **DECIMOTERCERA. -**

SUBROGACION. La entidad acreedora se reserva el derecho de consentir cualquier subrogación, quedando obligado el deudor a comunicar previamente a la Caja la identidad de la persona a quien desee transmitir la finca hipotecada, mediante escrito que deberá ser recibido por la Caja con una antelación mínima de diez días a la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura de compraventa o adjudicación, haciéndose constar en el mismo, el número de cuenta corriente o libreta de ahorro abierta en cualquiera de las oficinas de la Caja acreedora para efectuar el cargo de los oportunos recibos dimanantes del préstamo. Aceptada por la Caja la transmisión con hipoteca, se entenderá que queda el adquirente subrogado en todas las obligaciones y derechos de la parte prestataria, incluso en la responsabilidad personal. **CLAUSULA ADICIONAL. - IGUALDAD DE RANGO.** Las partes convienen que la hipoteca que grava la finca aquí hipotecada, y a la que se ha hecho mención en el expositivo

“Primera Bis “de la escritura que motiva este asiento, y la que se constituye en la escritura que motiva este asiento, tendrá el mismo rango de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de Reglamento Hipotecario, y por tanto, la ejecución de cualquiera de ellas supondrá la subsistencia de la otra. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la **"CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELLDANS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO,** su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados, con **IGUALDAD DE RANGO A LA HIPOTECA DE LA INSCRIPCION 1ª DE ESTE NUMERO.** Así resulta del Registro y de la escritura otorgada el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, ante el Notario de Santander, Don Ernesto Martínez Lozano, Número 4137/2012 de protocolo, *****”.

La **anotación preventiva** de embargo letra A, practicada a favor de Caja Rural de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Casteldans, Cooperativa de crédito, ejecución de títulos judiciales, bajo el número 17/24, en reclamación de sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos de principal, de ocho mil seiscientos diecinueve euros con noventa y ocho céntimos de intereses ordinarios y moratorios vencidos, más veintitrés mil cuatrocientos ochenta y ocho euros con setenta y siete céntimos que se prevén para intereses que en su caso puedan devengarse durante la ejecución y costas, en virtud de mandamiento

expedido el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por Doña Diana Martín Bolado, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº4 de Santander, y anotado con fecha de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día 26 de abril de 2024 al pago de la liquidación o liquidaciones complementarias que en su caso puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al haber satisfecho por autoliquidación 508,93 €, según resulta de nota extendida al margen de la anotación letra A, de la finca 17228, de SANTANDER, Sección 5ª, obrante al folio 55, del Tomo 2854 del Archivo, Libro 281.-

Y además, téngase en cuenta que esta **finca es indivisible y tiene agotado su volumen de edificación**, según resulta de la nota puesta al margen de la inscripción 2ª, de la finca de procedencia registral 62.205.

NOTA: Los datos consignados en la presente certificación se refieren al día de hoy antes de la apertura del Libro Diario.-

Que a los efectos de la comunicación prevenida en el artículo 689.2., se notifica por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo en su caso la práctica de notificaciones asociadas y facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al



registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ROSARIO VILLEGAS GÓMEZ

registradora del REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTANDER N.º 6 el día veintidós de julio de dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. :23901999F27BFE49FFC84C3BB1FC51CDF9DE5FDC

23901999F27BFE49FFC84C3BB1FC51CDF9DE5FDC

Servicio Web de Verificación: <<https://www.registradores.org/csv>>

(*) Código Seguro de Verificación: Este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09).

